



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000467-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00187-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA
REGIONAL DE CONTROL DE ANCASH**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 8 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00187-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de enero de 2022, interpuesto por **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS** contra el Oficio N° 000050-2022-CG/GRAN de fecha 18 de enero de 2022, mediante el cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE ANCASH** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente 2420220000002 de fecha 4 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de la siguiente información:

“1. DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COISHCO.

- **JUSTIFICACIÓN O RAZÓN PARA NO ABRIR PROCESO DISCIPLINARIO AL GERENTE MUNICIPAL EUSEBIO RAMOS CÉSAR ENRIQUE¹ Y ELIANA NOELIA QUIÑONES CASTILLO², ESCUDANDOSE EN OFICIO 010-2021-GA/MDC RECIBIDO EL 08NOV21 Y PLAN DE ACCION PARA IMPLEMENTAR INFORME DE CONTROL POSTERIOR 10253-2020-CG/GRAN-SCE QUE SOLO COMPRENDE AL GERENTE MUNICIPAL MAS NO COMPRENDE A LA EX SERVIDORA QUIÑONES.**

- **RESPUESTAS A OFICIOS N° 898-2021 Y 899-2021 DE CG/OC0344 EXPS. 034420210483 Y 034420210484³.**

2. DE OCI DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA⁴.

¹ En adelante, literal a) del ítem 1.

² En adelante, literal b) del ítem 1.

³ En adelante, literal c) del ítem 1.

⁴ En adelante, ítem 2.

- PLAN ANUAL DE CONTROL 2022, PARA ACREDITAR EL CONTROL SIMULTANEO "PROCESO DE DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS EN PUESTOS DE CONFIANZA 2019, 2020 Y 2021 EN MUNICIPIOS DISTRITALES DE COISHCO Y SAMANCO", pedidos con Exps: 384, 406 Y ACUMULADO, presentados a OCI Provincial del Santa."



Mediante Oficio N° 000050-2022-CG/GRAN de fecha 18 de enero de 2022, que adjunta el Anexo de dicho oficio, la entidad comunicó al recurrente que la información requerida en el ítem 1 de su solicitud no se encuentra protegida por alguna restricción al derecho de acceso a la información pública, precisando que resulta procedente acceder a lo solicitado. Asimismo, en el mencionado Anexo se indica que mediante Informe N° 001-2021-MDC-ST-LSC emitido por el secretario Técnico del PAD no ameritaba instaurar proceso contra la servidora Eliana Quiñonez y que mediante Resolución de Alcaldía N° 008-2022-MDC/A se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario contra el servidor Eusebio Quiñonez.



En cuanto al ítem 2, señala que comprende información confidencial, conforme al literal n) del artículo 9 de la Ley N° 277785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Republica, encontrándose además en el supuesto recogido en el "inciso 6 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27806", concluyendo que la información no podrá ser otorgada.



Con fecha 24 de enero de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando su desacuerdo respecto a la respuesta brindada por la entidad, señalando que mediante anexo del Oficio N° 000050-2022-CG/GRAN, se le denegó el "i) Informe 01-2021-MDC-ST-LSC del 13ENE2022, ii) Resolución 08-2022-MDC/A que Apertura Proceso Disciplinario a César Enrique EUSEBIO RAMOS Gerente Municipal de Municipalidad Distrital de Coishco; aplicando Art. 15-B de la Ley 27806, contradiciendo precedente de entrega de Resoluciones de Apertura de procesos disciplinarios con Anexo de oficio 1279-CG/GRAN del 22NOV2021, iii) Plan Anual de Control (PAC) 2022 del de Municipalidad Provincial del Santa, se le reviste carácter reservado aplicando Art. 10 y literal m) del Art. 9 de Ley 27785. Arbitraria atribución pues el PAC 2022 NO contiene información sobre ejecución de ACCION DE CONTROL alguna"; solicitando además que, se sancione a los responsables por falta grave, prevista en el "Art. 4 de la Ley 27806". Asimismo, del contenido del escrito de apelación, se aprecia que el recurrente no apela el extremo referido a la información requerida en el literal c) del ítem 1, referido a la respuesta a los "OFICIOS N° 898-2021 Y 899", por lo que dicho extremo no será materia de análisis por esta instancia.

Mediante Resolución 000370-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, requerimientos que fueron atendidos con escrito s/n de fecha 2 de marzo de 2022, mediante el cual reitera los argumentos expuestos en el Oficio N° 000050-2022-CG/GRAN, conforme a la Hoja Informativa N° 07-2022-CG/OFENCHTOMR adjunta al Memorando N° 0186-2022-CG/GRAN de la Gerencia Regional de Control Ancash.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

⁵ Resolución notificada el 24 de febrero de 2022, con Cédula N° 1517-2022-JUS/TTAIP.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental; asimismo el artículo 19 dispone que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de dicha Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

En este marco, el numeral 3 del artículo 17 de la misma norma señala que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepción “[l]a información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final” y el numeral 5 del mismo artículo establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal o familiar.

Asimismo, el numeral 6 del artículo 17 Ley de Transparencia establece que constituye información confidencial aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una ley aprobada por el Congreso de la República.

2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió los requerimientos de información, formulados mediante los numerales a) y b) del ítem 1 y el ítem 2 de la solicitud del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)



De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.



Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y

completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.



En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Respecto a la información requerida mediante los literales a) y b) del ítem 1.-



Sobre el particular, mediante los citados literales, el recurrente ha solicitado información referida a la “JUSTIFICACIÓN O RAZÓN PARA NO ABRIR PROCESO DISCIPLINARIO AL GERENTE MUNICIPAL EUSEBIO RAMOS CÉSAR ENRIQUE Y ELIANA NOELIA QUIÑONES CASTILLO”, y la entidad a través del Oficio N° 000050-2022-CG/GRAN, comunicó que:



“Sobre el particular, de acuerdo con la información proporcionada por el jefe (e) del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial del Santa, poseedora y creadora de la documentación solicitada, le manifiesto que, la documentación referida al pedido N° 1, no se encuentra protegida por el principio de reserva del control establecido en el literal n) del artículo 9 de la Ley N° 27785, así como tampoco resulta de aplicación las causales de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública previstas en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...); motivos por los cuales, resulta procedente acceder a lo solicitado.

(...)

En ese sentido, en anexo se detalla la documentación obtenida y generada por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial del Santa, respecto de su solicitud del pedido N° 1, referente a la justificación o razón para no abrir proceso disciplinario al Gerente Municipal Eusebio Ramos César Enrique y Eliana Noelia Quiñones Castillo (...). (subrayado agregado)

Asimismo, en el numeral 1.1 del anexo del citado oficio, la entidad expone lo siguiente:

“Al respecto, es de precisar que el Jefe (e) del Órgano de Control de la Municipalidad Provincial del Santa, Marco Manuel Villavicencio Sáez, informa que mediante mensaje de Whatsapp de 17 de enero de 2022, se le remite el informe n.º 001-2021-MDC-ST-LSC de 13 de enero de 2022 emitido por el secretario técnico PAD de la Entidad dirigido al Secretario General para la emisión del acto administrativo correspondiente,

indicando que respecto a la implementación de las recomendaciones del informe de control específico n.º 047-2020-2-0344-SCE, en el caso de la ex servidora Eliana Noelia Quiñones Castillo, no ameritaría instaurar procedimiento administrativo disciplinario por haberse configurado la prescripción de su responsabilidad administrativa.

Asimismo, en relación al proceso disciplinario del Gerente Municipal Eusebio Ramos César Enrique, mediante la Resolución de Alcaldía n.º 008-2022-MDC/A de 5 de enero de 2022, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al citado servidor.

Cabe señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 15-B de la Ley n.º 27806 'Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública', no se le adjunta la información alcanzada por la Entidad, toda vez que el derecho a acceder a la información señalada precedentemente no podría ejercerse". (subrayado agregado)



Según lo señalado por la entidad mediante el Oficio N° 000050-2022-CG/GRAN, la información requerida mediante el ítem 1 se encuentra exenta de algún tipo de restricción contemplada en la Ley N° 27785 y la Ley de Transparencia; no obstante, a través del anexo del referido oficio y contrariamente a lo afirmado inicialmente, concluye que no resulta posible la entrega del "informe n.º 001-2021-MDC-ST-LSC", "informe de control específico n.º 047-2020-2-0344-SCE" y "Resolución de Alcaldía n.º 008-2022-MDC/A"; al determinar que dicha documentación es confidencial en aplicación de la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.



Frente a dicho contexto, resulta pertinente precisar que, atendiendo a los términos de la solicitud del recurrente, se aprecia que su pretensión es obtener información que sustenten la decisión de no aperturar proceso disciplinario contra los señores Eusebio Ramos César Enrique y Eliana Noelia Quiñones Castillo, delimitando su pedido a dicho supuesto.



Bajo dicha premisa, en cuanto a la información referida a la señora Eliana Noelia Quiñones Castillo, la entidad ha manifestado que en virtud al Informe N° 001-2021-MDC-ST-LSC de fecha 13 de enero 2022, se ha estimado que no ameritaría instaurarle procedimiento administrativo disciplinario por haberse configurado la prescripción de responsabilidad administrativa. Por lo tanto, en la medida que en dicho informe se expone el sustento de la no apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra la citada persona, no resulta de aplicación la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia dado que no se ha dado inicio a ningún procedimiento administrativo sancionador contra la citada servidora según lo informado por la entidad, la misma que se ha limitado a mencionar la excepción invocada sin fundamentarla. En consecuencia, corresponde que la entidad entregue el Informe N° 001-2021-MDC-ST-LSC, conforme a la forma y modo requerido por el recurrente, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Respecto a la información referida al señor Eusebio Ramos César Enrique, la entidad ha comunicado al recurrente que mediante Resolución de Alcaldía N° 008-2022-MDC/A de 5 de enero de 2022, se resolvió instaurarle proceso administrativo disciplinario; por lo tanto, estando a que el pedido del recurrente corresponde a un supuesto contrario al informado por la entidad y no habiendo efectuado el requerimiento expreso de la citada resolución, a través de su

solicitud de información de fecha 4 de enero de 2022; no resulta amparable dicho extremo de la apelación.

Respecto a la información requerida mediante el ítem 2.-

En este punto, el recurrente ha solicitado el plan anual de control 2022 del Órgano de Control Interno de la Municipalidad Provincial del Santa, y la entidad denegó su entrega, conforme a los siguientes fundamentos:



“Sin embargo, en relación al pedido N° 2, es de precisar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se establece: “(...) Las acciones de control se realizan con sujeción al Plan Nacional de Control y a los planes aprobados para cada órgano del Sistema de acuerdo a su programación de actividades y requerimientos de la Contraloría General. Dichos planes deberán contar con la correspondiente asignación de recursos presupuestales para su ejecución, aprobada por el Titular de la entidad, encontrándose protegidos por el principio de reserva, debiendo el personal que participa en su elaboración o tiene conocimiento del mismo, mantener la absoluta confidencialidad respecto a su contenido.”



Evidenciándose, de lo preceptuado, que el Plan de Control que contiene la programación de las acciones de control, las actividades de control y la labor de apoyo, se encuentran protegidos por el Principio de Reserva, prescrito en el literal n) del artículo 9° de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 30742; en ese sentido, dicha excepción al ejercicio del derecho a la información pública se encuentra dentro del supuesto recogido en el inciso 6 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo alcance se aplica para aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por una Ley aprobada por el Congreso de la República, como es el caso de la Ley N° 27785 y 30742; por tanto, la información solicitada por el recurrente, no podrá ser otorgada”. (subrayado agregado)

De acuerdo a los fundamentos citados, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785⁷, prescribe que son principios que rigen el ejercicio del control gubernamental, entre otros, los siguientes:

*“n) **La reserva**, por cuyo mérito se encuentra prohibido que durante la ejecución del control se revele información que pueda causar daño a la entidad, a su personal o al Sistema, o dificulte la tarea de este último. Culminado el servicio de control y luego de notificado el informe, el mismo adquiere naturaleza pública y debe ser publicado en su integridad en la página web de la Contraloría General de la República.*

(...)

*p) **La publicidad**, consistente en la difusión oportuna de los resultados de las acciones de control u otras realizadas por los órganos de control, mediante los mecanismos que la Contraloría General considere pertinentes.” (énfasis y subrayado agregado)*

⁷ En adelante, Ley N° 27785.

Además, el texto íntegro del artículo 10 de la citada norma, respecto a la acción de control, apunta que:

“La acción de control es la herramienta esencial del Sistema, por la cual el personal técnico de sus órganos conformantes, mediante la aplicación de las normas, procedimientos y principios que regulan el control gubernamental, efectúa la verificación y evaluación, objetiva y sistemática, de los actos y resultados producidos por la entidad en la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales. Las acciones de control se realizan con sujeción al Plan Nacional de Control y a los planes aprobados para cada órgano del Sistema de acuerdo a su programación de actividades y requerimientos de la Contraloría General. Dichos planes deberán contar con la correspondiente asignación de recursos presupuestales para su ejecución, aprobada por el Titular de la entidad, encontrándose protegidos por el principio de reserva.”

Como consecuencia de las acciones de control se emitirán los informes correspondientes, los mismos que se formularán para el mejoramiento de la gestión de la entidad, incluyendo el señalamiento de responsabilidades que, en su caso, se hubieran identificado. Sus resultados se exponen al Titular de la entidad, salvo que se encuentre comprendido como presunto responsable civil y/o penal.” (subrayado agregado)

En virtud al marco legal antes descrito, la información vinculada al ejercicio del control gubernamental, ejercido por las unidades orgánicas competentes, resulta de carácter reservado mientras se encuentre en trámite o ejecución, y al término de dicha labor o servicio de control, adquiere naturaleza pública, debiendo incluso difundirse el resultado de sus acciones. Asimismo, para el caso de planes de control, el artículo 10 de la Ley N° 27785, ha establecido que estos contienen las acciones de control a realizarse en un período determinado, por lo que, en tanto dichas acciones no se hayan desplegado (ejecución del plan) se rigen por el principio de reserva, dado que hacerlas de conocimiento público antes o durante su ejecución podría causar daño a la entidad, a su personal o al sistema, o dificultar su tarea.

En tal sentido, habida cuenta que el recurrente ha solicitado un plan anual de control en vía de ejecución, y estando a que este contiene las acciones de control a ejecutarse en el presente año, dicho documento se encuentra protegido por el principio de reserva contemplado en el artículo 9 de la Ley N° 27785; y, en consecuencia, por la excepción prevista en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; debiéndose declarar infundado dicho extremo de la apelación.

En relación al pedido de sanción formulado por el recurrente.-

Mediante el escrito de apelación, el recurrente requirió que esta instancia sancione a los responsables por la comisión de falta grave, prevista en el “Art. 4 de la Ley 27806”, al haberse denegado la entrega de información requerida.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁸, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la

⁸ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹.



En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.



En mérito al marco legal antes citado, respecto al pedido de imponer sanción, formulado por el recurrente, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.



Finalmente, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS** contra el Oficio N° 000050-2022-CG/GRAN de fecha 18 de enero de 2022, respecto a la información requerida mediante literal b) del ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente 2420220000002 de fecha 4 de enero de 2022; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE ANCASH** que entregue al recurrente el Informe N° 001-2021-MDC-ST-LSC, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE ANCASH** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**, contra el Oficio N° 000050-2022-CG/GRAN de fecha 18 de enero de 2022, respecto a la información requerida mediante literal a) del ítem 1 y el ítem 2) de la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente 2420220000002 de fecha 4 de enero de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE el requerimiento de sanción formulado por **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**, mediante el recurso de apelación de fecha 24 de enero de 2022.

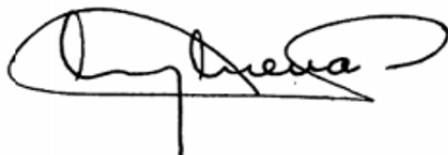
Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE ANCASH**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal